

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2018 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por el señor **TELMO CRUZ OCAMPO**, a través de su apoderado judicial, el abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, en contra de los señores **RICARDO PAJA PAPAMIJA Y JAMES EDUARDO PAJA CONCHA**, toda vez que se cumplen las exigencias del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, como a continuación se explica.

ANTECEDENTES

En la fecha del 3 de marzo de 2018, se le asignó a este Juzgado por reparto el conocimiento del proceso citado en precedencia y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 16 de abril de 2018, resolviendo libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **TELMO CRUZ OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.651.421 de Caldonó Cauca, en contra de los señores **RICARDO PAJA PAPAMIJA y JAMES EDUARDO PAJA CONCHA**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía números **10.536.307 y 10.753.117, respectivamente**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes.

En el mismo auto, entre otros aspectos también se ordenó realizar la notificación personal de los demandados **RICARDO PAJA PAPAMIJA** y **JAMES EDUARDO PAJA CONCHA** y para tal efecto, el Juzgado elaboró e hizo entrega al apoderado de la parte demandante de los oficio citación N° C-00258 y C-00259 del 18 de abril de 2018, quien luego de solicitar nuevamente la emisión de similares misivas, aporta al Juzgado certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales nacionales 472, donde da cuenta que las citadas citaciones fueron entregadas en la dirección señalada al señor **JAMES EDUARDO P.**, el día 11 de mayo de 2019.

En igual sentido, obra en el legajo las comunicaciones de notificación por aviso, igualmente elaboradas y entregadas por este Juzgado al apoderado de la parte demandante el día 31 de julio de 2019, sin embargo, aquella parte no ha acreditado tal notificación conforme lo disponen las normas legales vigentes, es decir, no allegó la publicación de los avisos entregados.

Ante tal situación, este Despacho Judicial con auto datado 18 de enero de 2023, requirió a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de aquel auto, es decir el 20 de enero de 2023, procediera a cumplir la carga procesal pendiente, allegando las constancias de la notificación personal o por aviso de los demandados **RICARDO PAJA PAPAMIJA** y **JAMES EDUARDO PAJA CONCHA**, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso; no obstante, venció el referido término el día 2 de marzo de 2023, sin que el demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda²

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de estos casos, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)

e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”³

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: “la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito

² Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

*adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)”*⁴

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) año; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.”*⁵ No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*⁶

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)”*⁷

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.

Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

⁵ Literal f), inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁶ Ibídem.

⁷ Literal h) inciso 2º, artículo 317 ibídem

constituye un retardo netamente objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.

Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.⁸

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2º del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Arribando al caso en estudio, esta judicatura advierte que el señor **TELMO CRUZ OCAMPO** a través de su apoderado judicial, el doctor **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, interpuso demanda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra de los señores **RICARDO PAJA PAPAMIJA Y JAMES EDUARDO PAJA CONCHA** y como *última actuación* obran los avisos elaborados y entregados al apoderado de la parte demandante el día 31 de julio del 2019 y el requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha 18.01.23 para que en el perentorio termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto anterior, cumpliera esa carga procesal de notificación personal ó por aviso del citado auto de mandamiento de pago, término que venció el 2 de marzo de 2023, sin que el demandante realizara el acto procesal a su cargo en el término concedido.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que posterior al plazo de c30c días otorgado a la parte demandante para que realizara el acto procesal de notificación a los demandados del mandamiento de pago, este no lo llevó a cabo guardando absoluto silencio. Así mismo se tiene que el asunto no se encuentra suspendido a petición de partes, y que la persona contra quien se aplica el desistimiento tácito no es incapaz.

Ahora, conforme las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso, el citado artículo 317 del Código General del Proceso, empezó a regir el 1º de octubre del 2012, por tanto, estando el término de 30 días concedido para realizar el acto procesal, se hace necesario en virtud de lo anterior, se declare el DESISTIMIENTO TÁCITO que hace alusión el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de medida cautelar decretada.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente asunto ha operado ***EL DESISTIMIENTO TÁCITO***, toda vez que se configuraron los presupuestos vertidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **1954840890022018-00020-00**, propuesto por **TELMO CRUZ OCAMPO** a través de su apoderado judicial, el abogado **RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ**, en contra de los señores, **RICARDO PAJA PAPAMIJA** identificado con cedula de ciudadanía N°10.536.307 y **JAMES EDUARDO PAJA CONCHA** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.753.117

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron como base para la ejecución, para ser entregado a la parte ejecutante, dejando constancia de ello en el proceso.

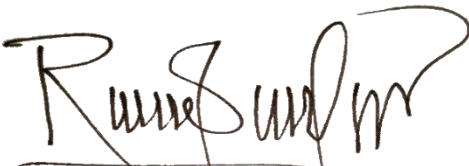
CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas o perjuicios por no haberse causado.

QUINTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria

De este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 057 el día de hoy 9 de mayo del año dos mil veintitrés (2023).



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario